

EXPROPIACION

Rad. 54 498 31 53 002 2017 00037 00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Demandado: AURA STELLA MANZANO LOPEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0186

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder por parte de la abogada **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, en su calidad de apoderada judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad demandada, para lo cual se ordena comunicarle lo pertinente, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado judicial.

Así mismo hágasele saber a la doctora **MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN**, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d95b904c418a9013e506041d2fea53a7ff00089e8e8af55bfab89b09d0526e**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2022 00039 00
Demandante: ESTEBAN PADILLA DUARTE
Demandado: FERNANDO GALLARDO PALLARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0187

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, respecto al pago de los mayores valores para la inscripción de las medidas cautelares y **REQUERASELE** para que proceda a efectuar el pago correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708ce176d4d51e029d704d1749d36a96ce95426ac8f27973ae3f8d9456f7228**

Documento generado en 10/03/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 206 4089 001 2021 00099 00. Int. 2022-00022
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención
Declarativo - Pertenencia
Demandante: PASTOR ANGARITA LÓPEZ
Demandado: MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO - OTROS
Auto Pronunciamiento Recurso Apelación Auto que rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0189

Se encuentra al Despacho la presente actuación, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, para resolver sobre la apelación formulada de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra el auto de fecha Ocho (08) de febrero del año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por **PASTOR ANGARITA LÓPEZ**, en contra de **MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, el señor **PASTOR ANGARITA LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial presento demanda de pertenencia en contra de la señora **MARIA TRINIDAD LOPEZ AREVALO y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuya pretensión es que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la carrera Guamalito (KDXU2-38) del Municipio de Convención, identificado con la matricula inmobiliaria No. 266-3445 de la Oficina de Registro Públicos de Convención; como pruebas allegó entre otras, certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 21 de junio de 2021, en el que aparece que el inmueble objeto de prescripción esta avaluado catastralmente en la suma de \$1.629.000.

Con auto del 15 de junio de 2021, se admitió la demanda.

El ad-quo con auto del 25 de enero del año que avanza, declaro sin valor y efecto el auto del 15 de junio de 2021 y la ineficacia de las actuaciones surtidas a

partir de esta decisión, para dejarlo en estado de inadmisión. Ello, por no cumplir con los requisitos legales para su admisión, como lo son acreditar la posesión del bien, como pago de impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez años, e indicar sobre qué hecho concreto depondrán los testigos mencionados en la demanda.

Posteriormente, en providencia del 8 de febrero se rechaza la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

A. DE LA APELACION.

Señala el artículo 321 ibídem que son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga la procedencia de este recurso.

El numeral 1º del citado artículo establece que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala el artículo 322 numeral 1º del mismo CGP. que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

B. CUANTIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN PROCESOS DE PERTENENCIA

En este asunto, para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 3º que, la cuantía se determinara así: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (subrayado fuera de texto)

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: "*...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales*". Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía.

C. DEL CASO CONCRETO

Referenciada la actuación procesal desarrollada por el ad-quo y hechas las consideraciones legales respecto a la apelación de autos y la forma de determinar la cuantía en esta clase de procesos, se advierte que la providencia objeto de la alzada no es susceptible de recurso, pues estamos frente a una demanda de pertenencia de mínima cuantía habida cuenta que en esta acción la misma se determina no de otra manera, sino por el avalúo catastral del inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, que está en la suma de \$1.629.000, según el certificado catastral arrojado por el demandante. Por lo tanto, en tratándose de procesos de mínima cuantía no es procedente el recurso de apelación.

Así pues, se rechazará de plano el recurso de apelación objeto de alzada.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, por la motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b50e46cf0b8b1fa72d8521574d5407022b592ccfaf42c863718267c0234da8**
Documento generado en 10/03/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>